



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

**6109/2023**

**CRUCERO DEL SUR AGRUPACION c/ AFIP - DGI - AGENCIA POSADAS Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986**

Resistencia, 15 de mayo de 2025.- GAK

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: **"CRUCERO DEL SUR AGRUPACION c/ AFIP - DGI - AGENCIA POSADAS Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986"**, **Expte. N° FRE 6109/2023/CA3**, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de Formosa;

**Y CONSIDERANDO:**

**I.-** En fecha 21/11/2024 la Jueza de la anterior instancia rechazó la acción de amparo promovida por Crucero Del Sur Agrupación (CDSA) contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) Agencia Posadas, el Ministerio de Economía de la Nación y/o contra quien resulte responsable.

Impuso las costas del proceso al actor vencido y reguló honorarios.

**II.-** Disconforme con lo decidido, CDSA interpuso recurso de apelación en fecha 23/11/2024, el que fue concedido en relación y en ambos efectos el 28/11/2024 y, cuyos argumentos sintetizados, son los siguientes:

Afirma que, de la lectura del fallo y su correlación con las constancias de la causa, queda evidenciado que la Jueza dictó una sentencia con fundamento solo aparente, alejada de las constancias probatorias rendidas en autos y apoyada en las conclusiones periciales absolutamente tendenciosas y sin apoyo documentado, proferidas por la perito contadora cuyo dictamen fue cuestionado por ambas partes.

Sostiene que la Magistrada omitió pronunciarse sobre la incompetencia territorial de la Agencia Posadas de la AFIP-DGI, acudiendo a una afirmación dogmática y/o aparente sobre las atribuciones del personal de la misma (dependientes territorialmente de una Agencia que no está llamada a verificar impositivamente a contribuyentes de otras jurisdicciones). Expone que no se consideró que estos funcionarios venidos



de "extraña jurisdicción" transgredieron el art. 1, 3º párrafo, del Decreto N° 821/98 (Procedimientos Fiscales).

Indica que el Estado Nacional -a través del Ministerio de Trabajo- homologó la aplicación de dicha norma (a los fines de la excepción impositiva) ante el vacío legal existente frente a una situación inusitada (pandemia) con la sola finalidad de que las empresas sin normal recaudación evitaran su pedido de Concurso Preventivo y/o Quiebra.

Señala que CDSA fue la única empresa transportista de pasajeros urbano en el país a la que la AFIP auditó e intimó el pago de "Aportes y Contribuciones".

Reitera consideraciones respecto a la competencia de la Agencia AFIP Posadas.

Sostiene que la Jueza de la anterior instancia tomó como cierta la conclusión de la perito contable pero omitió considerar la respuesta efectuada por el Ministerio de Trabajo de la Nación, el que informó que esa autoridad había homologado los acuerdos firmados por la Federación Argentina de Transportadores por Automotor de Pasajeros (FATAP) y la Unión Tranviarios Automotor (UTA) a fin de utilizar, durante la emergencia por COVID-19, la figura del art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT).

Expone que en la contestación de fecha 25/10/2023, el Ministerio de Trabajo comunicó que esos acuerdos fueron ratificados y adheridos por CDSA, lo que no fue contemplado por la perito actuante.

Señala que cuando la sentenciante rechazó en fecha 27/02/2024 la nulidad de la pericia planteada por su parte, afirmó que al dictar sentencia de mérito tomaría de dicha prueba lo que considerase pertinente. Indica que ello no aconteció con posterioridad por lo que requiere que esta Cámara nulifique la pericia.

Cita jurisprudencia que estima avala su posición.

Afirma que la Jueza de la anterior instancia omitió cumplir con la vista al Ministerio Público Fiscal dispuesta en el art. 39 de la Ley N° 24.946.

Aduce que la sentencia en crisis incurre en exceso de rigor manifiesto.

Finalmente, cuestionan los letrados de CDSA la justificación esgrimida por la sentenciante para regular sus honorarios de conformidad a los arts. 16 y 48 de la Ley N° 27.423 sin considerar que el proceso tiene





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

un monto determinado que debe ser tomado -dicen- como base regulatoria.

Reserva el Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.

Corrido el pertinente traslado, la AFIP lo contestó en fecha 02/12/2024 en términos a los que remitimos en honor a la brevedad. Elevadas las actuaciones a esta Cámara, quedaron en condiciones de ser resueltas con el llamamiento del 11/12/2024.

**III.-** Tras el análisis de los agravios precedentemente sintetizados, corresponde que nos aboquemos a su tratamiento en función de las constancias de autos.

(i) En cuanto a la arbitrariedad denunciada -por ausencia de fundamento-, procede poner de resalto, según lo tiene dicho el Máximo Tribunal, que "la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de la prueba producida o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esta tacha atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que, a causa de ellas, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales" (Fallos: 244:384).

En este sentido dijo también la Corte que "si el fallo apelado, dictado por los jueces de la causa, es fundado y serio, aún cuando pueda discutirse con base legal la doctrina que consagra o sus consecuencias prácticas, no resulta aplicable la jurisprudencia excepcional establecida en materia de arbitrariedad" (Fallos: 237:69) toda vez que "...la impugnación por arbitrariedad no consiste exclusivamente en la mera disconformidad con la interpretación que hacen los tribunales de justicia de las leyes que aplican, en tanto no exceden las facultades que son propias de su función...y cuyo acierto o error no incumbe al Tribunal revisar" (Fallos: 237:142).

De las constancias de autos no surge arbitrariedad en el fallo objetado, simplemente se expone una apreciación subjetiva distinta respecto a la decisión adoptada, por lo cual corresponde rechazar los agravios expuestos al respecto.



En el presente la sentencia de primera instancia aparece suficientemente fundada, razón por la cual resulta injustificada la tacha de arbitrariedad invocada.

(ii) Sentado lo que precede, en función de los agravios vertidos, es dable señalar, en primer término, que el recurrente discute, esencialmente, la interpretación que efectúa la Jueza de la anterior instancia respecto al trámite administrativo que determinó en la intimación de pago realizada por la AFIP por supuestas deudas previsionales. De igual manera, cuestiona las conclusiones arribadas por la perito contadora, las que -afirma-, fueron replicadas en la sentencia.

A la hora de expedirnos, resulta oportuno inicialmente efectuar un breve repaso de los antecedentes que motivaron la presente acción, la que fuera promovida por CDSA tendiente a que se declare la nulidad absoluta, insanable e inconstitucionalidad del Expediente Administrativo "ACTUACIÓN Nro. 15304-189-2022" Carátula/Iniciador CRUCERO DEL SUR AGRUPACIÓN, CUIT 30715707205" Asunto Documento OI N°2018435 IMP 301-351 Periodo 03/2020 AL 02/2022", y su consecuente "Intimación de pago y/o Determinación de deuda" por la suma de \$381.916.435,40 y/o cualquier otra suma mayor o menor.

Relata CDSA que es una empresa dedicada en exclusividad y por concesión por Licitación Pública al transporte urbano de pasajeros en la ciudad de Formosa, provincia de Formosa, cumpliendo un contrato de concesión por 10 (diez) años, desde el mes septiembre de 2017 y hasta el mismo mes del año 2027.

Detalla que en fecha 27/02/2023 se presentan en el domicilio real y fiscal de su parte (sito en Avda. Pdte. Néstor Carlos Kirchner N° 6995, barrio La Colonia de la ciudad de Formosa), Inspectores de la AFIP-DGI pertenecientes a la Agencia Posadas, provincia de Misiones, los que labraron un "Acta - Formulario F.8400/L" en virtud del que realizan una inspección relativa a las personas que se hallaban trabajando. Asimismo, indagaron al Sr. Gerente de la firma (Sr. César Aguirre) respecto a la modalidad de trabajo durante el período junio 2020 al mes de febrero 2022, es decir, en pleno período de restricción por la Pandemia mundial COVID-19.

Indica que el indagado respondió que -en dicho período- solo se trabajó con pocas unidades en la calle en atención a la prohibición de circulación de personas en la vía pública, salvo aquellas autorizadas por





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

desempeñar un servicio esencial (tal el caso de algunos choferes que fueron rotando). Precisamente, esas personas llamadas "esenciales" también necesitaban utilizar el servicio de transporte urbano de pasajeros de la ciudad, cuyo servicio es prestado exclusivamente por CDSA, por lo que se destinó un mínimo de unidades al efecto.

Afirma que esa paralización de actividades -y consecuente falta de ingresos económicos que permitan sostener las empresas de transporte de pasajeros, pagar los sueldos de sus empleados, etc.-, no fue ajena al Gobierno Nacional, por lo que éste dictó distintos Decretos de Necesidad y Urgencia (DNU) que posibilitaran la "conservación de la Empresa, como fuente de Trabajo" (evitando suspensiones masivas y/o crisis laboral por falta de trabajo) y la "conservación del empleo" (impidiendo precisamente esas suspensiones masivas y/o procedimiento de crisis), a cuyo fin dispuso desde el inicio la prohibición de dichas "suspensiones y/o procedimiento de crisis", habilitando a tal fin y para lograr un equilibrio que posibilitara a las partes su subsistencia hasta tanto cesara la citada pandemia, se procediera a las "suspensiones laborales en base al art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo". Ello así, a los efectos de aliviar la falta de ingresos de las empresas, disponiendo que los Aportes Patronales y Previsionales se liquidaran (abonaran) de acuerdo a los DNU que se fueron dictando en la emergencia.

De manera particular, el DNU N° 376/20 dictado por el PEN en fecha 19/04/2020, establece una norma de excepción por la emergencia y en su art. 2° legisla, en su parte pertinente: "El Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP) consistirá en la obtención de uno o más de los siguientes beneficios: a. Postergación o reducción de hasta el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) del pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino...".

En similar sentido, la Resolución N° 397/20 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS) receptó esta situación y estableció un trámite abreviado a fin de homologar los acuerdos que se realicen en estos términos, admitiendo que el trámite sea efectuado junto con la entidad sindical o bien unilateralmente por el empleador. Es decir, estableció ciertos parámetros que debe respetar el acuerdo entre empresas y



entidades gremiales, el que ofrece un marco de certidumbre respecto de la situación de aquellas personas que en virtud de las excepcionales circunstancias no podían prestar sus servicios habituales.

Los acuerdos que se presenten, a fin de ser homologados, deben ajustarse íntegramente al acuerdo adjunto a la Resolución, en el que se aclara que el monto que los empleadores deberán abonar como prestación no remunerativa o en compensación por suspensiones de la prestación laboral no podrá ser inferior al 75% del salario neto que le hubiere correspondido al trabajador en caso de haber laborado. Sobre este monto, de acuerdo a esta resolución, deberán realizarse la totalidad de los aportes y contribuciones por las Leyes Nros. 23.660 y 23.661 y el pago de la cuota sindical.

En lo referido específicamente a CDSA, manifiesta que el MTESS homologó el acuerdo celebrado entre la FATAP -de la que resulta integrante- por la parte empleadora y la UTA por la parte sindical. En la respectiva resolución se establece en el art. 4 -en su parte pertinente- que "a los efectos de tornar aplicable sus términos a las empresas de la actividad, resultará indispensable que cada una de ellas adhiera al mismo mediante una nota que así lo refiera y en donde conste el listado de personal afectado dirigida a esta Cartera de Estado especificando los datos que permitan individualizar el plexo convencional y su resolución homologatoria".

En razón de ello, CDSA expone que liquidó los Aportes al Sistema Previsional Argentino con las reducciones autorizadas en cumplimiento de acuerdos avalados por el propio Poder Ejecutivo Nacional.

Precisamente este es el eje de la controversia, por cuanto en virtud de las actuaciones administrativas iniciadas por la AFIP, intimó a CDSA en fecha 23/06/2023 por los siguientes conceptos:

a) Acta de Inspección Recursos de la Seguridad Social mediante la que se determina deuda de Aportes y Contribuciones al Régimen Nacional de la Seguridad Social, la que asciende a \$124.341.249,76 en concepto de capital por los períodos 06-2020 al 02-2022;

b) Liquidación de intereses resarcitorios calculados al 23/06/2023 por \$133.233.935,88 por los mismos períodos;

c) Multa prevista en el primer párrafo del art. 5, cap. "c" inc. a/b de la Resolución General AFIP N° 1566 y sus modificatorias por la suma de \$124.341.249,76.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Dicha intimación fue impugnada en las actuaciones administrativas por CDSA el día 13/07/2023 y, además, antes de que la AFIP resolviera, se interpuso la presente acción judicial tendiente a lograr la nulidad precedentemente referenciada.

En fecha 21/11/2024 la Jueza de la anterior instancia dictó sentencia rechazando el amparo incoado.

A fin de decidir, liminarmente, es menester señalar que los jueces no estamos obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (Fallos: 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 276:132, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121).

Establecido lo que antecede, no resulta ocioso resaltar el contexto en el que fueron dictadas las normas de emergencia, en tanto la situación epidemiológica generada por la pandemia COVID-19, determinó una serie de medidas sanitarias, económicas y sociales destinadas, entre otros objetivos, a sostener el empleo y la recuperación de las empresas afectadas.

Por tanto, corresponde que la razonabilidad de la intimación impugnada sea examinada en el especial contexto que dio lugar al dictado de las normas de emergencia.

Conforme lo expresa Cassagne, en lo esencial existen diversos tipos o especies de conductas que despojan de razón suficiente a la pertinente actuación estatal, a saber: a) irrazonabilidad en los fines perseguidos que se apartan de lo preceptuado en las normas de habilitación (de carácter constitucional, legal o reglamentario) o de los principios generales del derecho; b) desproporción entre el objeto de la medida de policía y los fines perseguidos (argumento incorporado al derecho positivo por el art. 7º, inc. f) in fine de la LNPA); c) exceso de limitación o de punición (en el caso de aplicación de sanciones de naturaleza penal-administrativa) cuando las normas y/o medidas administrativas no guarden una adecuada proporción con los fines que persigue el ordenamiento) y d) violación de la igualdad al introducirse en las normas o en los actos respectivos un factor de discriminación que atribuye a algunas situaciones de ventajas o de gravamen que no se conceden a otras personas que se encuentran en



similares condiciones objetivas. (Juan Carlos Cassagne, Derecho Administrativo, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2015).

La razonabilidad no es una exigencia que solo deba predicarse del acto administrativo, sino que, es exigible a todo el actuar del Estado, con fundamento en el art. 28 de la CN, sea que trate del ejercicio de actividad reglada o discrecional.

De esta manera, la proporcionalidad actúa como un límite impuesto a la actividad de los poderes públicos, consistente en mantener un nexo de adecuada proporción entre el fin perseguido y los medios puestos en acción para su realización.

En el ámbito de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, la proporcionalidad -entendida como especie de razonabilidad y como condición ineludible que debe cumplir el acto administrativo- ha sido receptada por dicho cuerpo legal en el art. 7º, inc. f) como un componente del elemento finalidad, al prescribirse que "las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad".

En el caso del acto administrativo, la razonabilidad surge de la vinculación entre objeto y finalidad del acto administrativo, con lo cual la ausencia de tal recaudo determina su nulidad absoluta.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha valido de esta herramienta de la razonabilidad para controlar la actividad administrativa, sobre todo frente al ejercicio de facultades discrecionales. En tal sentido, ha señalado que "la circunstancia que la Administración obrase en ejercicio de facultades discrecionales en manera alguna puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria, puesto que es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dicha exigencia". (CSJN, in re: "Fadlala de Ferreyra, Celia Ramona s/ Acción de Amparo", sentencia del 22/03/1984, Id SAIJ: FA84000046).

La motivación, como recaudo de validez de los actos administrativos, tiene por finalidad permitir que la Administración sometida a derecho de cuenta de sus decisiones y que éstas puedan ser examinadas en su juridicidad por la justicia en caso de ser impugnadas, posibilitando de tal manera el ejercicio del derecho de defensa de los afectados, el que comprende el derecho a una decisión fundada, es decir, que sea el resultado de la ponderación de todos los antecedentes.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Resulta dable precisar que la motivación del acto administrativo, constituye una exigencia que -por imperio legal- es establecida como elemental condición para la real vigencia del principio de legalidad en la actuación de los órganos administrativos, presupuesto ineludible del estado de derecho y del sistema republicano de gobierno. (Fallos: 327:4943).

En este marco procede analizar la cuestión, bajo la premisa de que el control judicial de los actos administrativos, dada la presunción de legitimidad que revisten (art. 12 de la Ley N° 19.549), se limita a revisar si en el proceso de formación de la voluntad administrativa, la accionada incurrió en arbitrariedad, desviación de poder o irrazonabilidad, o si al emitir los actos, existen vicios en sus elementos esenciales que han conculcado derechos subjetivos de los accionantes, tornándolo ilegítimo, y por lo tanto sujeto a la sanción de nulidad.

En ese sentido, conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema recaída en Fallos: 331:735, "Schneiderman, Ernesto Horacio vs. Estado Nacional" -dictamen de la Procuradora General, Doctora Laura Monti al que el tribunal remite-, en criterio reiterado con idénticos fundamentos en "Micheli, Julieta vs. Estado Nacional" -15-12-2009, M.53.XLIV-, legitimidad es sinónimo de juridicidad o conformidad al ordenamiento jurídico. Y ello supone la necesaria presencia de dos elementos esenciales; por un lado, la legalidad y, por el otro, la razonabilidad.

(iii) En virtud de los parámetros detallados, cabe analizar los agravios invocados por el recurrente, contemplando el contexto en el que fue determinada la deuda que resulta impugnada.

Ahora bien, dado que a los jueces no les compete pronunciarse sobre el mayor o menor grado de acierto, error, mérito, o conveniencia de las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa dentro del ámbito de discreción que le acuerdan las leyes, excepto que ellas se traduzcan en actos abusivos o arbitrarios (Fallos: 304:721; 305:102; 316:2044 y 318:554), en la especie sólo cabe al Tribunal examinar si los motivos que llevaron a la Administración Pública a la intimación cursada, fueron razonables o no.



Al efecto, resulta importante considerar que, de conformidad surge de las actuaciones administrativas acompañadas como prueba documental, en fecha 23/03/2022 se inició una Orden de Intervención generada a fin de analizar la aplicación de la suspensión prevista en el art. 223 bis de la LCT, conforme lo establecido por la Resolución N° 397/20 del MTESS, en el período 03/2020 al 02/2022.

En tal contexto, se inició la fiscalización para controlar si la empresa CDSA:

a) presentó ante el MTESS una nota solicitando adhesión al convenio macro;

b) presentó la nómina -por período- del personal suspendido informado al Ministerio de Trabajo durante el período de vigencia de las suspensiones;

c) computó los montos y porcentajes de los conceptos no remunerados en el acuerdo homologado (el que no puede ser inferior al 75% del salario neto que corresponde al trabajador en caso de haber laborado);

d) mantuvo la dotación de trabajadores sin alteraciones durante la vigencia de las suspensiones;

e) dispuso que los trabajadores no realicen tareas en forma presencial o mediante la modalidad de "teletrabajo".

La inspectora interviniente (Sra. Laura Graciela Tamis) indicó, luego de analizar las DDJJ de los recursos de la seguridad social presentadas por la empresa que, a partir del período 06/2020, se incrementó en forma significativa los conceptos "no remunerativos" y disminuyó la base imponible sobre la que se aplicó la alícuota.

Además, detalló que, en virtud de los diversos acuerdos homologados, las empresas nucleadas por FATAP -entre las que se encuentra CDSA- asumieron el compromiso de: 1) abonar el 100% del sueldo neto, en razón del 80% en concepto de asignación no remunerativa y el restante como remunerativo; 2) sostener la plantilla del personal incluido en el F. 931 del 04/2020.

Al respecto, la AFIP concluyó en que CDSA no cumplió con el compromiso relativo al sostenimiento de la nómina del personal, dado que según surge de las DDJJ presentadas, durante el período 04/2020 informó una nómina de 262 empleados que disminuyó a 249 trabajadores según Form. 931 del 02/2022.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Con relación al control de los acuerdos, por Disposición N° 5/20 de la Subsecretaría de Fiscalización del Trabajo, se creó el Registro de acuerdos homologados en los términos del art. 223 bis LCT, el que tiene por objeto lograr un mejor ordenamiento para la consulta y control del cumplimiento de los acuerdos y, además, posibilita el cruce de información con las bases de datos de la AFIP a fin de realizar un seguimiento de la situación laboral de los trabajadores alcanzados en los convenios.

Ahora bien, analizado por la AFIP el registro en cuestión, y considerando que no surge del mismo la nota de adhesión pertinente -con la nómina del personal suspendido, motivo, etc.-, requirió a CDSA en fecha 31/03/2022 (a través del Publicador de Comunicaciones no Sistémicas) que presente la siguiente documentación:

- 1) Acuerdos homologados ante el MTESS en los que solicitó adhesión;
- 2) Nota presentada ante el MTESS solicitando adhesión y detalle de la nómina del personal suspendido en el período 03/2020 a 02/2022;
- 3) Libro de Sueldos y Jornales en soporte magnético, con el detalle de conceptos no remunerativos;
- 4) Listado de trabajadores que se encuentren prestando tareas en forma remota o mediante teletrabajo en el período inspeccionado;
- 5) Listado del personal considerado grupo de riesgo;
- 6) Detalle de unidades de transporte público operativas en el período 03/2020 a 02/2022;
- 7) De corresponder, las DDJJ rectificativas de tales períodos, incorporando como conceptos no remunerativos los montos pagados a los empleados que prestaron servicios en dichos períodos.

Teniendo en cuenta que la empresa fiscalizada no cumplió con lo solicitado en tiempo y forma, en fecha 25/04/2022 se reiteró el requerimiento, otorgándosele un plazo de 5 (cinco) días al efecto. No obstante, recién una vez transcurridos 23 (veintitrés) días, el representante de la firma, Sr. Julio Roberto Koropeski, efectuó una presentación digital mediante la que solicitó ampliación del plazo, en la que indica, entre otras consideraciones, que la restricción de la actividad



en Formosa fue total, es decir no se desarrolló ninguna actividad y que la recaudación fue cero.

Surge de las actuaciones administrativas que la AFIP admitió la prórroga solicitada y que en fecha 22/06/2022 la requerida acompañó, entre otra documentación, la siguiente: nota de solicitud de adhesión (sin la autorización del beneficio); correo electrónico en el que se reclama el beneficio (rechazado según fs. 36); pendrive con libros de sueldos correspondientes al período 03/2020 a 12/2020 (quedando pendiente el período 01/2021 a 02/2022).

En virtud de la falta de cumplimiento del contribuyente en lo relativo a las adhesiones, la AFIP solicitó al Director de Fiscalización del MTESS en fecha 08/07/2022 que brinde información al respecto.

Además, el 04/08/2022 requirió a la Dirección Regional de Resistencia de la AFIP que corrobore si los empleados de CDSA trabajaron en forma presencial durante el período fiscalizado, teniendo en cuenta que el contribuyente adujo "no haber realizado actividad alguna". Al efecto, se seleccionó una muestra de 26 empleados de los 250 exteriorizados en la DDJJ. Como resultado parcial, en fecha 31/10/2022 se informó que se contactaron 8 (ocho) empleados, de los cuales 6 (seis) manifestaron haber trabajado en el período fiscalizado.

En razón de lo expuesto, a fin de verificar lo declarado en los F.931 y lo registrado en el libro sueldo, lo que refleja un alto porcentaje de personal suspendido, y considerando la falta total de actividad manifestada por el contribuyente, en fecha 16/03/2023 la inspectora interviniente concurrió en forma presencial al domicilio de explotación situado en Formosa, donde procedió a relevar 50 (cincuenta) trabajadores a fin de indagar si fueron notificados de algún tipo de suspensión y cuántas horas diarias o semanales trabajaron en el periodo investigado.

Como corolario de la indagación, se concluyó en que "pese a que todos los trabajadores relevados se encuentran declarados con suspensión parcial, incluso el Gerente de la firma, la mayoría manifestó haber trabajado durante todo el período fiscalizado en jornada normal, lo que no encuadra en lo dispuesto por la Res. 397 MTEySS - Ley 20.744 art. 233 bis".

Adicionalmente, observó que en las DDJJ presentadas, el porcentaje de los conceptos no remunerativos sobre las remuneraciones totales





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

promedia el 85%, lo que determina que los empleados deberían estar declarados con suspensión total y no en forma parcial.

Finalmente, la investigación determinó que CDSA había percibido subsidios al transporte durante el período analizado, lo que determina -a diferencia de lo expuesto por el representante- que efectivamente tuvo actividad en dicho término y, por ende, se colige la necesidad de contar con los trabajadores al efecto.

Por consiguiente, la AFIP requirió al contribuyente la presentación de DDJJ rectificativas, incorporando los aportes y contribuciones omitidos en el período 03/2020 a 02/2022. Teniendo en consideración que CDSA aportó con posterioridad documentación (en fechas 17/04/2023, 29/05/2023 y 14/06/2023) que no permite justificar las diferencias detectadas en la fiscalización, se practicó el ajuste correspondiente por los montos y conceptos anteriormente detallados.

Ahora bien, es oportuno señalar que -más allá de la presunción de legitimidad que revisten los actos administrativos-, en el caso, se advierte corroborada la conclusión detallada en el informe final de inspección en virtud de los extremos invocados por la perito contable interviniente.

Resulta dirimente remitirnos tanto al informe pericial confeccionado por la perito contadora Analía Haydee Álvarez (de fecha 30/10/2023) como, asimismo, a las explicaciones efectuadas por la misma al contestar las impugnaciones realizadas tanto por la AFIP (15/11/2023) como por CDSA (17/11/2023).

De manera particular, en lo referido al punto ofrecido por el actor respecto a los aportes previsionales y de la seguridad social correspondientes al período junio 2020 a febrero 2022, la perito afirmó -entre otras consideraciones- que "de las documentales adjuntadas al expediente como elementos de prueba, no surge el Comprobante de Pago VEP ni la declaración jurada determinativa - F. 931 AFIP- con sus papeles de trabajo, que permita determinar si la empresa CRUCERO DEL SUR AGRUPACIÓN, canceló o no, los aportes y contribuciones al Sistema Único de la Seguridad Social en los períodos junio 2020 a febrero 2022".

Asimismo, sostuvo que "de toda la presentación hecha por la parte actora en autos, no surge documentales que sean consideradas oportunas



para responder su propio punto pericial; tampoco pone pruebas "a disposición" del perito desinsaculado de oficio; no fija domicilio o lugar de la sede de administración donde se encuentran los libros contables que pretende se considere analizar; no indica número telefónico o datos de contacto para coordinar la entrega de documentación o el "ofrecimiento de pruebas" en su poder, procedimiento utilizado en la práctica procesal para los casos de registros y/o documentos que hagan al giro comercial de las empresas y que no pueden ser llevados a juicio. En definitiva, para manifestar al respecto, de si la firma CRUCERO DEL SUR AGRUPACIÓN ha efectuado los Aportes y Contribuciones al Sistema Único de la Seguridad Social - SUSS- en los periodos 06/2020 a 02/2022, es necesario contar con los Comprobantes de Pagos de los Formularios F. 931-AFIP que se genera mediante VEP con CUIT y Clave Fiscal de la empresa, y serían 21 declaraciones juradas que perfectamente pudo haberse adjuntado en pdf al expediente en un solo archivo de presentación, aunque la controversia está realmente en lo que la empresa dejó de pagar y no en mero cumplimiento de la obligación material de pago".

Además, expuso la experta al ser consultada respecto si la liquidación fue efectuada de conformidad a los DNU del Poder Ejecutivo Nacional, Acuerdos y/o Convenios celebrados entre la FATAP y la UTA que "no surge dentro de las pruebas documentales aportadas por la actora, los papeles de trabajo utilizados como bases de cálculo para la liquidación de aportes y contribuciones en el F. 931 AFIP. En razón de ello, para liquidar los haberes a los trabajadores en relación de dependencia y consecuentemente determinar las remuneraciones imponibles para el cálculo de los aportes y contribuciones previsionales de conformidad a lo establecido en las normas dictadas en el marco de la emergencia sanitaria originada por la pandemia, en esos meses, y en cumplimiento con lo ordenado en los DNU del Poder Ejecutivo Nacional, los procedimientos de implementación dictados por el MTEySS mediante resoluciones y los acuerdos celebrados por la entidad gremial, es necesario contar con información que identifique datos específicos y que puede surgir de los recibos de sueldos, libro de personal del art. 52 de la LCT con nómina de trabajadores afectados a actividades presenciales, nómina de trabajadores considerados dentro del grupo de riesgo, nómina de trabajadores suspendidos conforme lo establece el art. 223 bis, cómputo de conceptos remunerativos y no remunerativos, y principalmente poder identificar si la





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

empresa como contribuyente, se adhirió al "REGISTRO DE ACUERDOS HOMOLOGADOS" dispuesto por la Subsecretaría de Fiscalización del Trabajo, dependiente del MTEySS, solicitando la adhesión al beneficio de reducción de aportes y contribuciones para gozar del beneficio del art. 223 bis de la Ley 20.744...".

De acuerdo a las constancias de autos y lo informado por la experta, no podemos soslayar que CDSA cuestiona las conclusiones arribadas pero no se hace cargo de acreditar -mediante la documentación correspondiente- los extremos que invoca.

Al respecto, cabe recordar que el art. 377 del CPCCN establece que: "Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o el tribunal no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión...". Cabe tener presente asimismo que "...si falta la prueba, no hay confirmación del hecho y por tanto, insuficiencia de argumentos para acoger la pretensión. Queda claro, entonces, que la noción de carga reposa como un "imperativo del propio interés", por el cual se pueden obtener ventajas o impedir perjuicios..." (Gozaíni, Osvaldo Alfredo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado, La Ley, 2002, t. II, pág. 357).

Es decir, critica la pericia -entre otras cuestiones- porque la perito contable emitió opinión "sin constituirse en la sede de Crucero del Sur Agrupación (donde se encuentra toda la prueba contable necesaria para expedirse sobre el particular), con lo cual sus conclusiones han sido limitadas, parciales y en algunos casos supuestas", cuestionamiento que no resulta admisible, en tanto resulta una carga de la parte oferente de la prueba la incorporación de la documental necesaria al efecto o bien, en su caso, la puesta a disposición de la misma.

Nada de ello aconteció en las actuaciones, por cuanto se vislumbra que no solamente CDSA no cumplimentó con las diversas intimaciones efectuadas por la AFIP a fin de presentar la documentación solicitada (pese a otorgársele varias prórrogas) sino que, además, tampoco las incorporó en las presentes actuaciones. Inclusive, al remitirnos al ofrecimiento de la



prueba en cuestión en la demanda, advertimos que en el punto "XIII.- E)" ofrece prueba pericial contable "en subsidio y para el hipotético caso de que la demandada insista en que nuestra poderdante ha liquidado de menos los Aportes Previsionales en el período en cuestión", solicitando a continuación que el perito contable de oficio que se designe se pronuncie sobre los puntos anteriormente indicados.

Por consiguiente, no resulta admisible el cuestionamiento realizado por el recurrente, desde que invoca una causal que no se condice con su accionar en el proceso, pretendiendo responsabilizar a la experta designada de oficio por una cuestión que reside en su propia negligencia probatoria.

Resulta de aplicación, reiteramos, lo dispuesto por el art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto atribuye la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido (Fallos: 314:1505).

La aportación de la prueba no constituye una obligación procesal, sino una carga desde que la omisión de probar, pese a la regla del *onus probandi*, no lleva aparejada sanción alguna, y a lo sumo el litigante omiso se expondrá al peligro de no formar la convicción del juez y a la perspectiva de una sentencia desfavorable (Cám. Nac. Civil, sala D, 3-10-69, Der., v. 30, p. 441; La Ley, v. 138, p. 945, 23.665-S cit. por Morello-Sosa-Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial, Ed. Platense, 2005, T. V-A, p. 170).

Al efecto, debemos considerar que la propia naturaleza del presente proceso requería que CDSA demostrara claramente la improcedencia de la intimación efectuada por la AFIP. Sin embargo, el actor no logró este objetivo en virtud de la prueba presentada en el proceso, por lo que no cabe concluir en que la perito interviniente actuó de manera negligente - como denuncia el recurrente-.

Determinado lo que antecede, cabe resaltar que la perito informó al contestar el punto ofrecido por la AFIP respecto al cumplimiento de la actora con lo establecido en la Resolución N° 397/2020 MTESS que "la Resolución 397/2020 del MTEySS estableció ciertos parámetros que debían cumplir las empresas para adherirse al beneficio en los términos de los distintos acuerdos homologados respecto a la suspensión prevista en el art. 223 bis de la Ley 20.744 en el contexto generado por la pandemia y que estaban obligadas a suspender trabajadores porque no podían prestar





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

los servicios habituales. El trámite consistía en la presentación de una nota solicitando el beneficio, mediante la plataforma TAD (trámite a distancia) con CUIT y clave fiscal del contribuyente. Esta plataforma se utiliza para trámites virtuales ante la Administración Pública Nacional, permite obtener un número de expediente, adjuntar archivos, hacer consultas, y modificar lo requerido haciendo un seguimiento on line. En esa presentación, las empresas debían acompañar el listado del personal afectado a la suspensión, informando CUIL de cada trabajador, indicar la dotación total de trabajadores en nómina, aclarando el plazo de vigencia de las suspensiones y la suma no remunerativa acordada, comprometiéndose a mantener la dotación de trabajadores durante la vigencia de las suspensiones, es decir, no podían reducir la cantidad total de trabajadores en nómina. Las suspensiones podían aplicarse en forma simultánea, alternada, rotativa, total o parcial, no pudiendo en ningún supuesto abonarse la suma prevista en el art. 223 bis de la LCT en los casos en que el trabajador se encontraba prestando tareas, ya sea en forma presencial o mediante la modalidad de "teletrabajo".

A su vez afirmó que: "las empresas, según el artículo 4º de los acuerdos marcos, que fueron homologados por la autoridad competente, debían adherirse al acuerdo mediante una nota que así lo refiera y en donde conste el listado de personal afectado dirigida a esta Cartera de Estado especificando los datos que permitan individualizar el plexo convencional y su resolución homologatoria. Según puede observarse en las pruebas informativas adjuntadas en autos por la parte demandada con foliatura Nro. 250, el Asesor Legal del MTEySS de la Nación a requerimiento de AFIP informa que habiéndose efectuado la consulta en el "REGISTRO DE ACUERDOS HOMOLOGADOS" al 16.12.2022 de la lista de contribuyentes que solicitaron el beneficio en los términos del art. 223 bis, la empresa CRUCERO DEL SUR AGRUPACIÓN, (a esa fecha y con ese trámite), no ingresó acuerdo alguno".

En definitiva, "no solamente estaba la presentación de "la nota" y el medio habilitado para adherirse a los ACUERDOS MARCO firmados entre las cámaras empresarias y los sindicatos, sino que también era necesario para la obtención del beneficio de la prestación no remunerativa y la



reducción de los aportes y contribuciones al SUSS en los términos del art. 223 bis de la LCT cumplir con una serie de requisitos y exclusivamente para empresas que no podían desarrollar su actividad comercial: 1. acompañar el listado del personal afectado a la suspensión; 2. informar el número de CUIL de cada trabajador en relación de dependencia; 3. indicar la dotación total de trabajadores en nómina; 4. aclarar el plazo de vigencia de las suspensiones y la suma no remunerativa acordada; 5. comprometerse a mantener la dotación de trabajadores durante la vigencia de las suspensiones, sin reducir la "cantidad total" de trabajadores en nómina. Respondiendo exclusivamente conforme lo solicita la demandada en su punto pericial, sin ánimos de acusar o juzgar a la parte actora, indico que la firma CRUCERO DEL SUR AGRUPACIÓN, NO CUMPLIÓ, con la obligatoriedad expresa para el goce del beneficio establecido por la Resolución 397/2020, ello se puede afirmar de la lectura simple (con práctica experta del perito contador especialista en la materia), de información contenida en la base de datos de AFIP aportadas en documentales de prueba por la demandada en el expediente, y que reitero, la actora no puede desconocer porque deviene de sus propias declaraciones juradas informativas y determinativas: a) DDJJ F931 – Declaración Jurada sobre Remuneraciones y Aportes y Contribuciones al SUSS (periodos 04/2020 a 02/2022) b) DJNR – Declaración Jurada de Conceptos No Remunerativos (periodos 04/2020 a 02/2022) c) LSD –Libro de Sueldo Digital (periodos 11/2021 a 02/2022)".

En último término, la experta contable informó, en lo referido al cumplimiento del compromiso de no disminuir la plantilla del personal que: "en relación a lo solicitado por la parte demandada en este punto y respecto a los periodos 04/2020 a 02/2022 -según puede observarse en las pruebas documentales con foliatura Nro. 1840 del expediente administrativo de la AFIP de fecha 14.08.2023- la empresa CRUCERO DEL SUR AGRUPACIÓN, informó en sus declaraciones juradas, una disminución de trabajadores en su nómina, (de 262 dependientes a 249), incumpliendo así con el compromiso que deviene de no reducir la cantidad de trabajadores en nómina para obtener o mantener el beneficio de la reducción de aportes y contribuciones al SUSS. En este sentido, en caso de baja de un empleado o cese de relación laboral (sea por fallecimiento, renuncia o despido), se asumía el compromiso de incorporar





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

inmediatamente otro trabajador en relación de dependencia para no verse disminuido el total de dependientes en nómina...”.

En virtud de los términos del informe transcrito, se corrobora -a diferencia de lo expuesto por el recurrente- con suma claridad la certeza del dictamen, lo que determina, en definitiva, la procedencia de la intimación cursada por la AFIP ante el incumplimiento por parte de CDSA de las obligaciones a su cargo.

En tales condiciones, debemos recordar que el perito actúa como auxiliar de la justicia y contribuye con su saber y conciencia a esclarecer aquellos puntos que requieren conocimientos técnicos especiales. Su situación como técnico capacitado y persona honorable al servicio de la justicia hace razonable la aceptación del dictamen aún respecto de aquellos puntos en que expresa la opinión personal, siempre que tales afirmaciones obedezcan a elementos de juicio que el perito ha tenido en cuenta, pese a que no los haya expuesto con amplitud (conf. CNCiv., Sala K, in re "Martínez de Minetti c/Díaz Alfredo y otro", 15/3/91, J.A. 1992-I).

Cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos y no existe prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél (CNCiv., Sala H, in re "Del Valle, M. c/Torales J. s/Daños y perjuicios", 29/9/97; id. Sala M, in re, "Paradela D. c/Malamud, D. s/Daños y perjuicios, 19/3/96).

Ello surge por lo demás del propio art. 477 CPCCN en tanto establece que la fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y los demás elementos de convicción que ofrezca la causa.

Sabido es que en el terreno de la apreciación de la prueba, el juzgador puede inclinarse por lo que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado (C.N.Civ., Sala J, Expte. 114.707/2004, 11/03/2010, "Valdez, José Marcelino c/ Miño, Luis Alberto daños y perjuicios").



Lo expuesto no resulta desvirtuado por el recurrente por cuanto la contestación del DEO efectuada por el MTESS en fecha 25/10/2023 - incorporado a las actuaciones luego del informe pericial por lo que no tuvo ocasión de ser analizado por la experta- por cuanto si bien en el mismo se detallan tres pedidos de adhesiones formulados por CDSA, se corrobora que: 1) no contemplan todo el período fiscalizado (en el caso incluyen los meses abril a septiembre 2020) y 2) no cumplen con su obligación de mantener la nómina de trabajadores (262, 261 y finalmente 251 empleados).

Es decir, como lo aduce la AFIP y lo corrobora posteriormente la experta contable, a fin de acceder al beneficio en cuestión, no bastaba la mera presentación de una nota solicitando su adhesión, sino que las empresas debían cumplir, entre otros requisitos, con los siguientes: 1. acompañar el listado del personal afectado a la suspensión; 2. informar el número de CUIL de cada trabajador en relación de dependencia; 3. indicar la dotación total de trabajadores en nómina; 4. aclarar el plazo de vigencia de las suspensiones y la suma no remunerativa acordada; 5. comprometerse a mantener la dotación de trabajadores durante la vigencia de las suspensiones, sin reducir la "cantidad total" de trabajadores en nómina; extremos que no lograron ser efectivamente acreditados por el accionante.

Además, no resulta ocioso indicar que tampoco el recurrente logró desvirtuar lo que fuera acreditado por la AFIP respecto a que el personal que supuestamente se encontraba suspendido parcialmente, en realidad nunca dejó de trabajar en su jornada normal, lo que claramente excede lo dispuesto en la Resolución N° 397 MTESS y el art. 223 bis de la LCT.

(iv) Zanjado lo que antecede, cabe referirnos al cuestionamiento que efectúa el recurrente respecto a la nulidad de las actuaciones administrativas por incompetencia territorial de la Agencia Posadas de la AFIP-DGI que fuera planteada por su parte.

Para decidir, resulta dirimente analizar las actuaciones desde que las mismas fueron iniciadas y la actitud del contribuyente a lo largo de dicho proceso.

De manera particular, se corrobora que, al momento de iniciarse la fiscalización, CDSA - CUIT N° 30-71570720-5, tenía domicilio fiscal -en status "confirmado" según el reflejo de datos registrados del Sistema





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Registral de AFIP- en "Ruta Nac. 12 km. 8 y 1/2" de la localidad de Garupá, provincia de Misiones (fecha de actualización 12-12-2019).

Similar domicilio surge del contrato de colaboración empresaria que fuera suscripto el 20/05/2017 entre Crucero del Norte S.R.L. y Crucero del Sur S.R.L. que fuera acompañado como documental por el actor en las actuaciones administrativas (folio 234/236), en el que "se constituye como domicilio especial para todos los efectos que deriven del presente contrato de agrupación, tanto entre las partes como respecto de terceros en la Ruta Nacional N° 12, Km. 8 y 1/2 de la localidad de Garupá, provincia de Misiones" (cláusula cuarta).

Inclusive, al ser notificado CDSA de los diversos requerimientos efectuados por la AFIP a través del Publicador de Comunicaciones no Sistémicas, se presentó el representante legal de la firma, Sr. Julio Roberto Koropeski, acompañando -parcialmente, reiteramos- la misma y sin efectuar planteo de ninguna índole respecto a la competencia de la Agencia interviniente.

No obstante, llama poderosamente la atención que recién en fecha 14/04/2023, de acuerdo surge del Sistema Registral, el contribuyente haya modificado su domicilio fiscal, trasladándolo a la Av. Néstor Kirchner N° 6.995 – B° Las Colonias de la ciudad de Formosa. Si bien el actor tiene derecho a modificar su domicilio fiscal, en virtud de los diversos planteos efectuados con posterioridad y su actitud inicial consintiendo la intervención de la Agencia Posadas, no resulta atendible el agravio invocado.

De tal manera, el planteo de CDSA resulta incompatible con el principio cardinal de la buena fe, que informa y fundamenta todo nuestro ordenamiento, tanto público como privado, y que condiciona, especialmente, la validez del actuar estatal (Fallos: 311:2385, 312:1725, entre otros). Cabe recordar que una de las derivaciones del principio mencionado es la doctrina de los actos propios, según la cual no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con la anterior conducta (...) [pues la buena fe] impone un deber de coherencia del comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los



actos anteriores hacían prever (Fallos: 321:221 y 2530, 325:2935, 329:5793 y 330:1927, entre otros).

Desde esta perspectiva, la invocación del recurrente resulta incoherente con la actitud desplegada por la propia firma antes del inicio de las actuaciones administrativas, durante su curso y luego de que la inspectora actuante concurre al domicilio de explotación a fin de relevar información (16/03/2023), constituyendo la misma un accionar contrario al principio de buena fe que debe regir.

Tampoco podemos soslayar que, de la propia documental acompañada por CDSA, surge que dicha firma se encuentra asociada a la FATAP con el mismo domicilio detallado y con jurisdicción en la provincia de Misiones, por lo que inclusive, tampoco resulta fehacientemente acreditado si, a los efectos del acuerdo marco, resulta aplicable los lineamientos convenidos con la UTA a una provincia diferente a la declarada ante la Federación que la nuclea.

Finalmente, no resulta atendible el planteo de nulidad invocado, en tanto no se encuentran acreditados los requisitos básicos para su procedencia, estos son: la existencia de un perjuicio y el interés jurídico en su declaración, gobernados por el principio de trascendencia.

El principio de trascendencia en materia de nulidades procesales implica que el nulidicente debe expresar el perjuicio sufrido y las defensas de que se ha visto privado oponer, que ponga de relieve el interés jurídico lesionado.

Ambos recaudos deben ser demostrados, ya que es preciso que la irregularidad haya colocado a la parte en estado de indefensión, pero no teórica, ni abstracta, sino que ha de ser concreta y efectiva. De no hacerse así cabe presumir que las actuaciones cumplidas no le han causado perjuicio alguno. La apuntada carga procesal no se satisface con la mera invocación genérica de que se ha violado el derecho de defensa en juicio.

Analizadas las constancias de autos, advertimos que no se encuentran dados los recaudos previstos para la pretensión nulitiva invocada en los agravios.

De tal manera, resulta claro que la fiscalización efectuada cumplió con su objetivo y, por lo tanto, no resulta procedente la nulidad de las actuaciones administrativas, por cuanto no se vislumbra que se hubiera afectado en modo alguno el derecho de defensa de la entidad recurrente.

En tales condiciones, no podemos sino concluir en que no existen





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

fundamentos legales para apartarse de la presunción de legitimidad que goza la intimación de pago impugnada, por lo que estimamos debe rechazarse el recurso interpuesto en lo que fuera materia de agravio.

(v) Tampoco resulta admisible el cuestionamiento que realiza la recurrente respecto a la omisión de la vista al Ministerio Público Fiscal dispuesta en el art. 39 de la Ley N° 24.946.

Al respecto, cabe puntualizar que el artículo en cuestión no dispone - como lo plantea el recurrente- que se deba conceder "vista" de las actuaciones al Fiscal ni menos aun que el mismo produzca "Dictamen Fiscal" sino, simplemente, que deberá "intervenir" en el proceso de amparo.

Si bien mediante auto de fecha 24/07/2023 se dispuso "Previo a dar trámite a la presente causa, de la competencia y procedencia de la acción, CÓRRASE VISTA DIGITAL al Ministerio Publico Fiscal", se advierte que ese mismo día fue notificado mediante cédula digital el Dr. Luis Roberto Benítez, tomando por ende la intervención correspondiente.

Además, se constata que tanto la Fiscalía Federal N° 2 de Formosa representada por el Dr. Benítez como, asimismo, la Fiscalía de Cámara (Dr. Federico Martín Carniel) se encuentran incluidos como intervinientes en el Sistema de Gestión Judicial Lex-100.

Desde tal perspectiva, se corrobora que el Ministerio Público Fiscal se encuentra efectivamente interviniendo en las presentes actuaciones, lo que conlleva la inadmisibilidad del agravio invocado.

(vi) Finalmente, cuestionan los letrados de CDSA, por derecho propio, la regulación de sus honorarios, la que fuera efectuada de conformidad a los arts. 16 y 48 de la Ley N° 27.423 y sin considerar - afirman- que el proceso tiene un monto determinado que debe ser tomado como base regulatoria.

Al respecto cabe recordar que el presente amparo tiene por objeto se "declare la nulidad absoluta e insanable e inconstitucionalidad del Expediente Administrativo "ACTUACIÓN Nro. 15304-189-2022" Carátula/Iniciador CRUCERO DEL SUR AGRUPACIÓN, CUIT 30715707205" Asunto Documento OI N°2018435 IMP 301-351 Periodo 03/2020 AL 02/2022", y su consecuente "Intimación de pago y/o Determinación de



deuda" por la suma de \$381.916.435,40 y/o cualquier otra suma mayor o menor" (de acuerdo surge de manera textual de la demanda).

Al respecto, se tiene doctrinado que "La acción de amparo es un instituto jurídico carente de contenido económico, por cuanto es el remedio expedito para restaurar un derecho o garantía constitucional presuntivamente conculcado" (conf. Serantes Peña-Palma, "Aranceles de Honorario para Abogados y Procuradores", Depalma, 3º ed. actualizada, 1987, pág. 146/147).

De ahí que la regulación de honorarios deba ajustarse a las pautas de valoración profesional contenidas en el art. 16 de la Ley N° 27.423 puesto que "el monto del juicio", no se da en esta clase de proceso, en tanto lo que el amparo persigue, es el reconocimiento de los mencionados derechos y garantías que protege nuestra Carta Magna.

Para examinar la razonabilidad de los honorarios impugnados, es menester tener en cuenta que el art. 16 de la Ley N° 27.423 establece una serie de pautas a computar, como el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional, la trascendencia jurídica y económica del asunto, entre otras, no pudiéndose apartar los jueces de los mínimos establecidos en la ley, los cuales revisten carácter de orden público.

Por su parte, el art. 48 de dicho plexo normativo dispone que, en las acciones de amparo, en caso de que no puedan regularse de conformidad con la escala del art. 21 -procesos susceptibles de apreciación pecuniaria-, se aplicarán las normas del art. 16, con un mínimo de veinte (20) UMA.

En la mayoría de los casos, de acuerdo al contenido de las pretensiones encaminadas, por caso, a tutelar cualquier afectación de los derechos o garantías que explícita o implícitamente reconoce la Constitución Nacional (amparo), no es posible contar con un monto directamente ponderable, que pueda ser apreciado sobre bases objetivas. El propio arancel se encarga de reconocer dicha circunstancia, por lo que el magistrado es libre de retribuir de modo prudencial la labor de los profesionales intervinientes conforme con los principios enunciados respecto de los procesos insusceptibles de apreciación pecuniaria (art. 16 de la Ley N° 27.423).

No es ocioso resaltar en este punto que resulta incuestionable el carácter de orden público del arancel de honorarios de abogados, que impone la aplicación de sus normas, aun de oficio. Por corolario, son irrenunciables los derechos que confiere la ley arancelaria.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

De tal manera, tenemos que estas actuaciones, por sus propias características, no resultan susceptibles de apreciación pecuniaria, por lo que debe aplicarse la pauta dispuesta por el art. 48 antes detallado.

Desde esa perspectiva, analizadas detenidamente la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales y el resultado obtenido, no advertimos fundamentos para modificar los honorarios cuestionados.

En efecto, al compatibilizarse la remuneración a las tareas concretamente realizadas, los honorarios regulados aparecen razonables, toda vez que -contrariamente a lo alegado por la recurrente- guardan proporción en función de lo previsto en el citado art. 16.

Por lo demás, se ha señalado que tratándose de una acción de amparo carente de contenido patrimonial resulta aplicable la norma citada, la que mantiene en su contenido las pautas regulatorias para los procesos de amparo y de habeas corpus, incluyendo ahora expresamente a las acciones de inconstitucionalidad y de habeas data. Vemos que el artículo en estudio no realiza concretamente la distinción entre las acciones que tuvieran contenido económico de las que no, pero de su lectura se entiende que ha sido contemplado, siendo ello un avance en la regulación arancelaria de esta materia, terminando así con las variadas discusiones jurisprudenciales y doctrinales sobre la existencia de un valor económico, especialmente en materia de amparos (...) En el caso de que no tuvieran contenido económico se aplicarán los principios generales del artículo 16, estableciendo para este caso un mínimo de 20 UMA. (Honorarios Profesionales Abogados, procuradores y auxiliares de la justicia leyes 14.967 y 27.423, contribuciones de Resina Lillo-Giussani-Gómez; dirigido por Gabriel Hernán Quadri; 1º ed., Editorial Errius, Buenos Aires, 2018, p. 585/586).

Teniendo en cuenta la índole de la tarea realizada, la naturaleza de la acción interpuesta y la trascendencia del caso planteado, tal lo adelantado, estimamos razonable el monto fijado por la Jueza de la anterior instancia, suma que consideramos retribuye adecuadamente la labor profesional y, además, supera el mínimo legal de 20 UMA dispuesto por el art. 48.



**IV.-** Las costas de la Alzada, en atención al resultado obtenido, se imponen a la recurrente (CDSA) en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCN y art. 14 de la Ley N° 16.986).

A los fines de regular honorarios por la labor profesional, cabe acudir a lo dispuesto por los arts. 16, 20, 48 y 51 de la Ley de Honorarios vigente N° 27.423, todos en función del art. 30 del mismo cuerpo legal.

Se tiene en cuenta además que las escalas arancelarias en general refieren al patrocinio de la parte vencedora, por lo que para regular los honorarios de los letrados del actor debe considerarse el carácter de vencidos.

Al efecto se considera el valor UMA según Resolución SGA N° 580/2025 de la C.S.J.N. (\$68.985 a partir del 01/02/2025), por lo que se fijan en las sumas que se determinan en la parte resolutive.

**Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:**

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por CDSA en fecha 23/11/2024 y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia del 21/11/2024.

II.- IMPONER las costas de Alzada al accionante vencido. A tal fin, REGÚLANSE los honorarios de los profesionales intervinientes como sigue: Dres. Horacio Lozina y Alejandro Azcurra en 4,5 UMA equivalentes en la actualidad a PESOS TRESCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CON CINCUENTA CENTAVOS (\$310.432,50) y 1,8 UMA equivalentes al día de la fecha en CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES (\$124.173) por su intervención en el doble carácter, para cada uno de ellos; Dres. María Inés Riera y Nicolás Felipe Jazmín en 6 UMA equivalentes en la actualidad a PESOS CUATROCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS DIEZ (\$413.910) y 2,4 UMA equivalentes al día de la fecha en CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$165.564) por su intervención en el doble carácter, para cada uno de ellos. Más I.V.A. si correspondiere.

III.- COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente devuélvase.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

NOTA: De haberse dictado la sentencia precedente por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley N° 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.), suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 C.S.J.N.).

SECRETARIA CIVIL N° 1, 15 de mayo de 2025.

---

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#38048083#455621419#20250515082238690